

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E
INSTRUCCIÓN Nº 2

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000312/2017
NIG: 3802441120170001069
Materia: Anulabilidad
Resolución: Sentencia 000024/2018
IUP: JR2017004387

NOTIFICADO

13/03/18

Ana Mª Fernández Riverol
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES
TFNO.: 922 461422 - FAX: 922 402401
38760 - LOS LLANOS DE ARIDANE

Carlos Francisco Lorenzo Navarro, s/n
Los Llanos de Aridane (Los)
Teléfono: 922 40 37 15
Fax: 922 40 25 22
Email: mix2.losllanos@justiciaencanarias.org

Intervención:

Demandante

Demandado

Acogedor

Interviniente:

BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA

Abogado:

Salvador Samuel Tronchoni
Ramos

Procurador:

Ana Maria Fernandez Riverol
Ana Maravillas Campos
Perez-Manglano
Ana Maria Fernandez Riverol

SENTENCIA

En Los Llanos de Aridane, a 12 de marzo de 2018.

El Ilmo. Sr. D. Albano Padrón González, Juez por sustitución del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Los Llanos de Aridane y su partido judicial, habiendo interpuesto demanda juicio verbal la Procuradora D^a Ana María Fernández Riverol en nombre y representación de D. [REDACTED] asistidos por la Letrada D^a Carolina García Santos contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., representada por la Procuradora D^a Ana Campos Pérez Manglano y asistida por el Letrado D. Samuel Tronchoni Ramos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó en fecha 23 de octubre de 2017 demanda contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A, de Seguros y Reaseguros/Accidente, en la que tras alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes acabó suplicando que se dicte sentencia por la que se condene a la entidad demandada a:

1.- Se declare la nulidad de la estipulación referente a la "cláusula suelo" inserta en el contrato de préstamo suscrito por los actores y la demandada el 17 de febrero de 2006 en virtud de la cual se fijó como límite mínimo a la variación de los tipos de interés un 2,95%, modificándose a 3,20% tras la novación, todo ello manteniéndose la vigencia del resto del contrato, en todos sus términos, sin la aplicación de ningún límite mínimo del tipo de interés.

2.- Se condene a la entidad demandada a restituir a los actores las cantidades que se hayan cobrado de más mediante la aplicación de dichas cláusulas desde la incorporación al contrato de las mismas, todo ello a determinar en ejecución de sentencia mediante la realización de los siguientes cálculos:

a) Cálculo matemático consistente en restar a las cantidades realmente abonadas desde la suscripción del contrato, las que se deberían haber abonado conforme al a cláusula cuya vigencia se mantiene, sin la cláusula suelo, con todos los efectos a ello inherentes en cuanto a la modificación del capital pendiente de amortización y la realización de las revisiones sucesivas, así como los intereses de las cantidades abonadas de más desde el momento de





su pago hasta su devolución por aplicación del tipo de interés legal del dinero, condenando a la entidad demandada igualmente a realizar un nuevo cuadro de amortización del préstamo hipotecario a interés variable sin la aplicación de la cláusula suelo.

3.- Que se condene en costas a la entidad demandada.

SEGUNDO.- Previo traslado para contestar a la demanda, la demandada presentó escrito de allanamiento total a la pretensión indemnizatoria, solicitando la no condena en costas, quedando los autos vistos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora presentó demanda en ejercicio de acción de nulidad de condiciones generales de la contratación y accesorias de devolución de cantidades indebidamente cobradas, alegando que suscribieron escritura de préstamo con garantía hipotecaria el 17 de febrero de 2016 por importe de 138.000 euros con un período de amortización de 30 años estableciéndose en la cláusula tercera bis una cláusula suelo que no fue explicada y que determinaba un interés mínimo del 2,95%, estableciendo un techo en el 15%, sin que en ningún caso se señalara a los actores el efecto de dicha cláusula en relación con la devolución de todas las cuotas del préstamo, sin ofrecer un producto alternativo en el que no se fijara dicha cláusula suelo, de forma poco transparente.

La demandada mostró su allanamiento a las pretensiones de la actora, salvo la condena en costas.

El artículo 21 de la LEC dispone que: “1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero sí el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.”

Dado el expreso allanamiento procede declarar la nulidad de la estipulación referente a la “cláusula suelo” inserta en la cláusula tercera bis del contrato de préstamo suscrito por los actores y la demandada el 17 de febrero de 2006 en virtud de la cual se fijó como límite mínimo a la variación de los tipos de interés un 2,95%, modificándose a 3,20% tras la novación, todo ello manteniéndose la vigencia del resto del contrato, en todos sus términos, sin la aplicación de ningún límite mínimo del tipo de interés, en cumplimiento de lo dispuesto por el T.S., en sus Sentencias de 9 de mayo de 2013 y 25 de marzo de 2015, así como STJUE de 21 de diciembre de 2016.

Como consecuencia de ello procede condenar a la entidad demandada a restituir a los actores las cantidades que se hayan cobrado de más mediante la aplicación de dichas cláusulas desde la incorporación al contrato de las mismas, que se determinarán en ejecución de sentencia mediante la realización de los siguientes cálculos:

Cálculo matemático consistente en restar a las cantidades realmente abonadas desde la suscripción del contrato, las que se deberían haber abonado conforme a la cláusula cuya vigencia se mantiene, sin la cláusula suelo, con todos los efectos a ello inherentes en cuanto a la modificación del capital pendiente de amortización y la realización de las revisiones sucesivas, así como los intereses de las cantidades abonadas de más desde el momento de





su pago hasta su devolución por aplicación del tipo de interés legal del dinero, condenando a la entidad demandada igualmente a realizar un nuevo cuadro de amortización del préstamo hipotecario a interés variable sin la aplicación de la cláusula suelo.

TERCERO.- El Artículo 395 de la LEC establece para la condena en costas para el caso de allanamiento que:

“1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.”

Sostiene la demandada que no procede la condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2, apartado b, del RDL1/2017, por haberse allanado antes de precluir el plazo para contestar a la demanda. Sin embargo, lo cierto es que habiendo los demandantes reclamado de forma extrajudicial, mediante reclamación recibida por BBVA el 2 de febrero de 2017, según lo previsto en el referido Real Decreto, la demandada contestó negativamente a la solicitud mediante escrito de 17 de mayo de 2017, afirmando que la aplicación de la cláusula suelo fue el resultado de un acuerdo individualizado, tras un proceso de negociación en el que los actores decidieron modificar su préstamo hipotecario.

En este caso, producido el allanamiento antes de contestar la demanda, y según lo dispuesto en el referido precepto legal se aprecia mala fe en la parte demandada, pues consta documentado y adjunto a la demanda que la demandante requirió a BBVA y la misma denegó la nulidad de la cláusula suelo ahora reconocida (documentos adjuntos a la demanda), obligando así la demandada a los actores a acudir al presente procedimiento para lograr la restitución de las cantidades indebidamente percibidas por BBVA. Es por ello que procede realizar la expresa condena en costas a la parte demandada.

Por todo lo expuesto, y vistos los restantes artículos de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

SE ESTIMA la demanda interpuesta por la D^a Ana María Fernández Riverol en nombre y representación de ██████████ z contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., y en consecuencia declaro la nulidad de la estipulación referente a la “cláusula suelo” inserta en la cláusula tercera bis del contrato de préstamo suscrito por los actores y la demandada el 17 de febrero de 2006 en virtud de la cual se fijó como límite mínimo a la variación de los tipos de interés un 2,95%, modificándose a 3,20% tras la novación, todo ello manteniéndose la vigencia del resto del contrato, en todos sus términos, sin la aplicación de ningún límite mínimo del tipo de interés, en cumplimiento de lo dispuesto por el T.S., en sus Sentencias de 9 de mayo de 2013 y 25 de marzo de 2015, así como STJUE de 21 de diciembre de 2016.





CONDENO a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., a restituir a los actores las cantidades que se hayan cobrado de más mediante la aplicación de dichas cláusulas desde la incorporación al contrato de las mismas, que se determinarán en ejecución de sentencia mediante la realización de los siguientes cálculos:

Cálculo matemático consistente en restar a las cantidades realmente abonadas desde la suscripción del contrato, las que se deberían haber abonado conforme a la cláusula cuya vigencia se mantiene, sin la cláusula suelo, con todos los efectos a ello inherentes en cuanto a la modificación del capital pendiente de amortización y la realización de las revisiones sucesivas, así como los intereses de las cantidades abonadas de más desde el momento de su pago hasta su devolución por aplicación del tipo de interés legal del dinero, condenando a la entidad demandada igualmente a realizar un nuevo cuadro de amortización del préstamo hipotecario a interés variable sin la aplicación de la cláusula suelo.

Todo ello con expresa condena en costas a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.

Así por esta mi sentencia, frente a la que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días, mediante escrito presentado en este Juzgado en el que deberá citarse la resolución apelada manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que se impugnan y que deberá ir suscrito por Letrado y Procurador, para ante la Audiencia Provincial de esta capital, lo pronuncio, mando y firmo.

Así, por ésta, mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior resolución por el Ilmo. Juez por sustitución que la suscribe, constituida en audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe

